

F 1331

M58

v. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ADICIONES

Y REFORMAS

LA LEY ELECTORAL

DEL ESTADO.



Querétaro.

Imprenta de Luciano Frias y Soto.

Locutorios núm. 10½.

1878.

F 1331
M58
V. 13

ADICIONES

Y REFORMAS

LA LEY ELECTORAL

DEL ESTADO



Querétaro.
Imprenta de Luciano Fries y Sca.
Locusteros núm. 104.

1878

1082



FONDO
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

señal el voto público en uno de sus facultades
creta:
sus se asen al abe N.º 30.
Artículo 1.º Se reforman los artículos 10.
12 y 13 de la ley electoral de 12 de Noviembre
de 1876, en los términos siguientes:

Artículo 10.º A las nueve de la mañana
tercer Domingo de Junio de cada año, se
rán en el sitio designado para la elección,
asidera, dos Facilitadores, los Secretarios y

EL C. GRAL. ANTONIO GA-

TON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, A
TODOS SUS HABITANTES SABED, QUE:

El Congreso del Estado de Querétaro Artea-

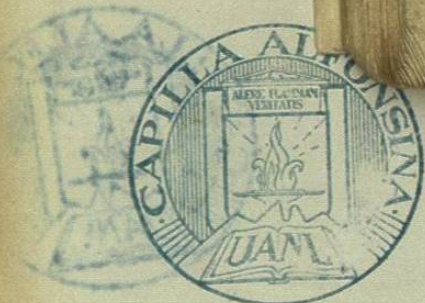
Considerando: que es de suma importancia ase-
gurar la libertad del sufragio popular en las elec-
ciones de los funcionarios del Estado, cortando de
esta los desórdenes y abusos que se cometen en la
instalacion de las casillas con el objeto de apode-
narse á todo trance de las mesas para poder fal-

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

sear el voto público, en uso de sus facultades
creta:

NUM. 30.

Artículo 1º Se reforman los artículos 10, 12 y 15 de la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, en los términos siguientes:

Artículo 10. "A las nueve de la mañana del tercer Domingo de Julio de cada año, se reunirán en el sito designado para la elección, el Presidente, dos Escrutadores, dos Secretarios y dos Suplentes para cubrir la falta de cualquiera de ellos, nombrados previamente por los Ayuntamientos de cada Municipalidad, y el Presidente hará la declaración de quedar instalada la mesa."

Artículo 11. "Los individuos nombrados para componer la mesa, comenzarán a funcionar desde luego. Si alguno de los miembros de la mesa estuviere impedido, será sustituido por alguno de los suplentes."

Artículo 12. "Los nombrados que sin justificación se resistan a desempeñar esta función, sufrirán de uno a diez pesos de multa y un igual número de días de arresto, que les decretará la autoridad política inmediata, me-

del Presidente ó de alguno de los otros miembros de la mesa."

Artículo 15. "Si ya instalada la mesa se suscitaren dudas, sobre faltas de requisito para votar, en alguno de los ciudadanos que concurren a la elección, la mesa decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin ulterior recurso."

Artículo 2º Se derogan los artículos 10, 11, 12, 13 y 15 de la ley de 12 de Noviembre de 1870. El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Junio 12 de 1878.—Pedro Vera,
—Antonio M. de la Llata, D. S.—T. Salazar,
D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento, Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Junio 13 de 1878.

Antonio Gayón.

José M. Coquival,
Secretario.

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

5
ella y por los de la primera comisión en el orden
nombramiento.
III. Cuando la falta sea de alguno ó algunos
individuos de la mesa, se procederá de la
manera que se previene en la fracción pri-
ma.
IV. Iguales reglas se observarán en las fun-
ciones del Colegio de Distrito hasta el asenso del
secretario, usando el Presidente interino
las facultades de nombrar entre los electores
transitorios, uno ó mas transitorios, que cubran las
vacantes de la mesa para el mero acto de la nueva
comisión provisional ó permanente.”
El Congreso del Estado ha tenido á bien
aprobar lo que sigue:

“Núm. 164.—Artículo único. Se adiciona
la ley electoral de 12 de Noviembre de 1878
las prescripciones siguientes:

I. En caso de que por enfermedad, cam-
bio de residencia u otro accidente, no sea posible
la asistencia del Presidente del Colegio elector
de una Municipalidad, le sustituirá el primer elector
electo y á este el segundo, cuyo puesto ocupará
el primer secretario y el de este el otro, como
del Estado. Querétaro, Diciembre 5 de 1878.
—J. Francisco Bustamante.—José M. Lozada,
O. M.

II. El primer miembro de dicha comisión
sustituido en estas funciones por los otros miembros

7

ella y por los de la primera comisión en el orden
nombramiento.
III. Cuando la falta sea de alguno ó algunos
individuos de la mesa, se procederá de la
manera que se previene en la fracción pri-
ma.
IV. Iguales reglas se observarán en las fun-
ciones del Colegio de Distrito hasta el asenso del
secretario, usando el Presidente interino
las facultades de nombrar entre los electores
transitorios, uno ó mas transitorios, que cubran las
vacantes de la mesa para el mero acto de la nueva
comisión provisional ó permanente.”
El Congreso del Estado ha tenido á bien
aprobar lo que sigue:
“Núm. 164.—Artículo único. Se adiciona
la ley electoral de 12 de Noviembre de 1878
las prescripciones siguientes:
I. En caso de que por enfermedad, cam-
bio de residencia u otro accidente, no sea posible
la asistencia del Presidente del Colegio elector
de una Municipalidad, le sustituirá el primer elector
electo y á este el segundo, cuyo puesto ocupará
el primer secretario y el de este el otro, como
del Estado. Querétaro, Diciembre 5 de 1878.
—J. Francisco Bustamante.—José M. Lozada,
O. M.
1878.—Benito S. Ramírez, Secretario.

F 1331

M58

V. 13

BENITO S. ZENEA, GOBERNADOR
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Querétaro, á sus habitantes sabeá, que:

El Congreso del Estado de Querétaro Ant.
ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 231. "Artículo único. Los distritos
del Estado al usar del derecho que les concede
este final del artículo 36 de la Constitución, va-
rarán el orden que guardan en el artículo 7.
del mismo Código. En consecuencia alternarán en el
ejercicio de un diputado mas, sin que para
sea necesario el que alguna otra ley designe
el distrito que deba verificarlo; correspondiendo
esta vez tal derecho, al de Cadereyta.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitu-
cional del Estado, y dispondrá su cumplimiento
que se publique y circule.—Juan N. Leal,
Diputado Vice-Presidente.—Mucio Segura, Dipu-
tado Secretario.—Ramon Quesada, Diputado Se-
cretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
y se le dé el debido cumplimiento. Palacio
del Gobierno del Estado. Querétaro, Junio
1873.—Benito S. Zenea.—Francisco
ñor, secretario.

1082



FONDO
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

DE LA SOMBRA DE ARTEAGA.

Querétaro, Agosto 13 de 1878.

En la ciudad de Querétaro á los diez dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos setenta y ocho, reunidos en el lugar de costumbre en esta capital, cabeera del distrito del centro, los colegios electorales de la municipalidad de Querétaro, Santa Rosa, el Pueblito y la Cañada, con objeto de dar cumplimiento á lo que les previene la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, en sus artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, y siendo una hora avanzada de la mañana, y no concurriendo á hacer la instalacion del colegio de distrito el prefecto del centro, se acordó dirijirle una comunicacion escitándolo á que concurriese á instalarlo, segun lo dispuesto en el artículo 54 de la ley ántes citada. Poco tiempo despues se recibió la comunicacion siguiente: "Prefectura del distrito del centro, Estado de Querétaro.—Núm. 57.—El C. juez de distrito en oficio fecha de ayer me dice lo siguiente.—"En el juicio de amparo promovido por los CC. Mariano J. Maldonado, Amado Diaz, Daniel Alfaro y Miguel Vázquez Becerra, contra el acto que en virtud de las leyes de 12 y 19 de Junio del presente año, va V. á efectuar respecto á la instalacion del colegio electoral, que ha de verificarse el dia 10 del que cursa, para la eleccion de funcionarios públicos del Estado, he proveido un auto que dice:—"Querétaro, Agosto 9 de 1878.—Visto el anterior escrito con que se ha dado cuenta, y considerando: que la queja de los promoventes consiste en que con el acto de irse á instalar el dia 10 del que cursa para eleccion de algunos funcionarios públicos, conforme á las leyes, una de 12 de Junio del presente año y la otra de 19 del mismo Junio, la primera expedida por el congreso del Estado, y la segunda por el ejecutivo, se violan en sus personas las garantías que les otorgan los artículos 16, 20 y 21 de la constitucion general, y se invade la esfera de la autoridad federal quebrantando los principios del sistema representativo popular y en consecuencia el artículo 127 de la citada constitucion: considerando: que la queja tal como se presenta, se encuentra comprendida en las fracciones 1ª y 3ª del artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869; considerando: que el caso es de notoria urgencia, supuesto que verificado el acto sobre que versa la queja, seria imposible remediarlo; considerando: que el juez de distrito está autorizado por el artículo 3º de la ley de 20 de Enero de 1869, para suspender provisionalmente el acto reclamado, con solo la vista del escrito de queja: con fundamento de este artículo y del 6º de la citada ley se decreta: que es de suspenderse y se suspende provisionalmente el acto que pretende ejecutar el prefecto del centro respecto del colegio electoral que va á instalarse el dia 10 del que cursa, y contra cuyo acto versa la queja de los promoventes.—Hágase saber á la autoridad ejecutora para su cumplimiento, pídasele el informe prevenido en el artículo 5º de la ley de Enero expresada ántes, cuidando de hacer constar la hora en que recibe el prefecto el oficio respectivo, así se decretó.—Doy fé.—Emilio Romero.—Gustavo Centeno, secretario."—Tengo el honor de trascribirlo á V. para los fines indicados, esperando se sirva dar hoy mismo á este juzgado el aviso relativo al cumplimiento de este auto, por ser notoria la urgencia del caso sobre que versa."—Tengo la honra de insertarlo á VV. para su conocimiento y en debida respuesta al oficio que con esta fecha se han servido dirijirme, con el objeto de que en cumplimiento del artículo 54 de la ley electoral, pase á instalar el colegio electoral de distrito, manifestándoles á la vez, que estando ordenada

la suspension de este acto por una autoridad federal á quien por la ley hay necesidad de obedecer, es preciso obsequiar su resolucio. Libertad en la constitucion. Querétaro, Agosto 10 de 1878.—Leon Covarrubias—CC. presidentes de los colegios electorales de municipalidad del distrito del centro.—Presente."

Dada cuenta con la anterior comunicacion, se acordó por todos los ciudadanos electores, formular una solemne protesta contra el acto del juez de distrito que ha suspendido las funciones de los colegios electorales municipales, consignadas en la constitucion del Estado y ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, sirviendo de fundamento á la misma, los siguientes considerandos:

Considerando: que la constitucion del Estado sancionada el 18 de Enero de 1869, considera como uno de los poderes del mismo Estado, el electoral, como que es la expresion genuina mas exprese y terminante de la soberanía del pueblo, consignada en la constitucion federal de 5 de Febrero de 1857; la cual está basada en el régimen democrático representativo federal; en cuya virtud ejercer el pueblo libre é independiente su soberanía.

Considerando: que segun el artículo 39 de la misma constitucion, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo: que todo poder público dimana de él, y se instituye para su beneficio.

Considerando: que segun el artículo 109 de la misma carta fundamental, los Estados adoptan para su régimen interior la misma forma de gobierno republicano representativo popular:

Considerando: que segun el artículo 40, los Estados son libres, soberanos é independientes en su régimen interior y están unidos entre sí por medio de una federacion establecida, segun los principios de esta ley fundamental, cuya federacion lejos de implicar controversias y dificultades entre ellos y la federacion, importa por el contrario un sistema de proteccion que deben impartirse entre sí los mismos Estados y la federacion, y viceversa:

Considerando: que los Poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion y violencia exterior, cuya invasion y violencia no se toman únicamente en el sentido de una invasion á mano armada, sino que por tales frases se dá á entender tambien todo acto aunque sea previamente moral que de cualquiera manera vulnere la soberanía de los Estados ó ataque su régimen interior:

Considerando: que todas estas prescripciones constitucionales sirven de base á la constitucion política del Estado fundada en las cuales, ha prescrito en su artículo 26 que *los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningun motivo podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros:*

Considerando: que el Estado en uso de su soberanía ha podido expedir su ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, y modificarla en el sentido en que lo ha hecho en la de 13 de Junio de este año, como el Congreso de la Union modifica y reforma cuando lo estima conveniente la ley electoral general:

Considerando: por último, que el juez de distrito al decretar la suspension de la instalacion del colegio de distrito para impedir el ejercicio de lo que le prescribe el artículo 28 de la constitucion del Estado, ha conculcado ésta, ha vio-

lado la general y ha atacado la soberanía del pueblo reconocida terminantemente por sus instituciones actuales, los que suscribimos en uso de nuestro mas perfecto derecho, **PROTESTAMOS SOLEMNEMENTE ANTE LA NACION Y ANTE EL ESTADO, CONTRA EL ATENTADO COMETIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO, y PROTESTAMOS tambien elevar al magistrado de circuito como funcionario federal mas elevado en el orden gerárgico que existe en el Estado, inmediatamente una formal acusacion por los atentados que está cometiendo contra uno de los poderes del Estado y contra la soberanía del mismo.**

Dada lectura á la anterior protesta, fué aprobada por unanimidad de los ciudadanos electores presentes, así como tambien se nombró en comision á los presidentes de los colegios de municipalidad para que formulen la acusacion contra el juez de distrito, con lo que terminó el acto firmando los ciudadanos electores presentes.—Feliciano M. Calvo, presidente del colegio de la municipalidad del Centro.—F. Santamaría, primer escrutador de la municipalidad del Centro.—S. Balvanera, segundo escrutador por el distrito del Centro.—Catarino Morales, F. Villalpando, Catarino Morales, José T. Carrillo, R. Rico, Mannel López M, Manuel Barbosa, M. J. Alvear, Jesus Barbosa, Domingo Ramirez, Víctor Gomez, Celestino Franco, Severo Lara, Rafael Barbosa, Jesus Leon, José de la Paz Bravo, Romualdo Perez, Jesus M. Calvo, Domingo Rubio, Jesus Escamilla, J. M. Zúñiga, Manuel Muñoz, Juan N. Juarez, Ramon G. Merino, Trinidad Ramirez, V. Albarran, Ignacio Camacho, Pablo Mendieta, Andres Arteaga, Anastasio Ramirez, Juan Ibarra, Agustin S. Arteaga, Tomas Cañedo, Severiano Ramirez, Casimiro Molina, T. Dominguez, Bernardo Solis, Miguel Gonzalez, Simeon Mandujano, Antonio Duran, Juan Martinez, Anacleto Dominguez, Jesus Alfaro, Isaac Ceron, Casildo Nieves, Nicolas Rico, Lorenzo Macías, Ignacio Olvera, Antonio Bárcena, Juan Guerrero, Vicente Marin Ruiz.—Primer secretario, M. Ochoa.—Segundo secretario, Crispin Coronado.—Presidente del colegio municipal de Santa Rosa, Lucio Hernandez.—Primer escrutador, Antonio Hernandez.—Segundo escrutador, Juan Moreno.—Dolores Rangel, Ignacio Rodriguez, Francisco Coronado.—Primer secretario, Rafael Zúñiga.—Presidente del colegio electoral del Pueblito, Felipe Herrera.—Primer escrutador, José Buenrostro.—Segundo escrutador, Felipe Gonzalez.—Donaciano Gonzalez, Epitacio Gonzalez, Cecilio Barron, José M. Casas, Pablo M. Ramirez, Severiano Hernandez.—Segundo secretario, Luis G. Rios.—Presidente del colegio municipal de la Cañada, Jesus Amaya.—Primer escrutador, Antonio Ortiz.—Segundo escrutador, Teodoro Chevanier.—José Arroyo, Roberto Samudio, Antonio Aguilar, Bartolo Martinez, Carlos Sanabrais, Mariano Anaya, Dionisio Hernandez, Manuel Briseño, Teodoro Anaya, Margarito Guerrero, Celso Servin, Anacleto Alvarez, Justo Aguilar, Genovevo Hernandez, Pilar Lira, Francisco López, Felipe Ramirez, Pedro Coronel, Víctor García, Quirino Mandujano, Mariano Martinez, Vicente Ibarra, Valentin Coronel, Merced Ramos, Ramon Sanchez, Félix Diaz, Luis Rangel, Concepcion Pacheco, Antonio Resendiz, Sebastian Moreno, José Bárcena, Rafael Dominguez, Luciano Calzonci, Lorenzo Bautista, Atanasio Ramirez, Hilario Luna, Manuel Sanchez, Agapito Nieves.—Francisco Guzman, primer secretario.—Zenon Hernandez, segundo secretario.